



**RESOLUCIÓN No. RPC-SO-10-N°041-2012**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que el artículo 169 letra p) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), confiere al Consejo de Educación Superior (CES) la competencia para imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, cuando las mismas transgredan la Ley o sus reglamentos;
- Que el artículo 204 de la misma Ley dispone que cuando los mandatos de esta última sean incumplidos por las instituciones de educación superior, el órgano competente para imponer la sanción que corresponda es el CES;
- Que conforme el artículo 169 letra u) de la LOES, corresponde al CES aprobar la normativa reglamentaria para el ejercicio de sus competencias;
- Que por mandato del artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso;
- Que para garantizar el debido proceso es necesario establecer un procedimiento administrativo adecuado para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de aquellos a quienes se impute una infracción determinada;
- Que el sentido último de las normas que establecen sanciones no es imponerlas, sino disuadir de una conducta o conseguir que se actúe de una forma determinada;
- Que en esa medida, la reglamentación de las sanciones cuya imposición corresponde al CES, debe hacerse de tal manera que se atienda al objetivo de asegurar el pleno cumplimiento de los mandatos de la LOES;
- Que para ello hay que reducir al máximo las sanciones que deban calificarse como graves o muy graves, partiendo más bien de niveles mínimos de sanciones que se vayan agravando conforme se mantienen los incumplimientos;
- Que es necesario asegurar la proporcionalidad entre infracciones y sanciones administrativas, tal como lo manda el artículo 76 número 6 de la Constitución de la República;
- Que, en consecuencia, es necesario que se cuente con una escala de sanciones y una forma de aplicarlas, que respete la adecuada proporcionalidad entre la falta y su consecuencia; y,



En ejercicio de la competencia reglamentaria que le confiere el artículo 169 letra u) de la LOES

**EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE SANCIONES:**

**TÍTULO I  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
De las reglas generales**

**Art. 1.- Ámbito.-**

Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior.

**Art. 2.- Clases de infracciones.-**

Las infracciones por incumplimiento de la LOES son leves, graves y muy graves.

Cuando el incumplimiento de las resoluciones del CES no tipifique como reincidencia, se considerará como una infracción grave.

**Art. 3.- Sanciones.-**

En el caso de las instituciones de educación superior, las infracciones leves se sancionarán con una multa de entre veinte y cien salarios básicos unificados, las graves con una multa de entre ciento uno y trescientos salarios básicos unificados y las muy graves con una multa de entre trescientos uno y quinientos salarios básicos unificados.

En el caso de máximas autoridades, la sanción por infracciones leves será la amonestación escrita y, en el caso de infracciones graves o muy graves, multas de entre seis y quince salarios



básicos unificados y de entre dieciséis y veinticinco salarios básicos unificados, respectivamente. La suspensión de hasta sesenta días sin remuneración se aplicará en los casos previstos por los artículos 5 y 6.

El valor de la multa será establecido por el CES de acuerdo a la gravedad de la falta, entre los límites fijados por el inciso anterior.

La multa deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la resolución correspondiente causó ejecutoria. Si el obligado no realiza el pago, el CES ejercerá su potestad coactiva.

**Art. 4.- Sanciones a cuerpos colegiados.-**

Cuando la infracción haya sido cometida por el órgano colegiado académico superior, la sanción se impondrá a todos y cada uno de sus integrantes que contribuyeron con su voto a la decisión que haya violentado la LOES.

**Art. 5.- Sanción para las infracciones por incumplimiento de obligaciones.-**

Cuando la infracción consista en el no cumplimiento de una obligación de hacer, el CES impondrá la sanción que corresponda y establecerá un plazo para que el obligado cumpla con lo que le ordena la Ley.

Si vencido el plazo no se ha cumplido la obligación y se tratara de una infracción leve o grave, el incumplimiento se tendrá como reincidencia.

Si el obligado mantuviere el incumplimiento luego de que se le hubiere impuesto la sanción que corresponda por infracción muy grave, el CES seguirá confirmando plazos para el cumplimiento de la obligación y, al vencerse cada uno de ellos, impondrá una multa equivalente al doble de la impuesta con anterioridad, hasta que el obligado ejecute lo que le corresponde.

El límite máximo de la multa será de cincuenta salarios básicos unificados para las máximas autoridades y quinientos salarios básicos unificados para las instituciones. Cuando se llegue a estos límites o cuando el número de reincidencias por faltas muy graves fuere superior a dos, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la intervención de la institución, conforme lo establece el artículo 199 letra a) de la LOES.

En el caso de las máximas autoridades, si el incumplimiento se mantiene luego de haberse impuesto una sanción por infracción muy grave, la sanción a imponerse será la suspensión de hasta sesenta días, sin remuneración.

**Art. 6.- Reincidencia.-**

La reincidencia en las infracciones leves se considerará como una infracción grave.



En el caso de las infracciones graves, la reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta en la ocasión anterior; si el monto de la multa supera los límites previstos para esta clase de infracciones en el artículo 4, se considerará que se ha cometido una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave se sancionará, cada vez que ocurra, con el doble de la multa impuesta en la ocasión anterior. También en este caso se aplicará la regla sobre límites máximos de multas que constan en el último inciso del artículo anterior y la sanción de suspensión para las máximas autoridades que reincidan en una infracción muy grave.

**Art. 7.- Concurrencia de infracciones.-**

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se debe aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Las sanciones no son acumulables.

**Art. 8.- Concurrencia de sanciones.-**

A nadie se le podrá seguir más de un procedimiento ni imponer más de una sanción por una misma causa.

Pero si se trata de incumplimientos que se mantienen como tales luego de transcurrido un mes desde que se impuso la sanción, se aplicarán las reglas del artículo 6.

En el caso de infracciones por incumplimiento de obligaciones, se aplicarán las reglas especiales del artículo 5.

Si en el curso de un procedimiento sancionador se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, el CES lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía.

## **CAPÍTULO II**

### **De las infracciones de las instituciones de educación superior**

**Art. 9.- Infracciones leves.-**

Son infracciones leves de las instituciones de educación superior:



- a) Violentar cualquiera de los derechos que confiere a los estudiantes el artículo 5 de la LOES o a los profesores e investigadores el artículo 6 de la misma Ley, así como los que para unos y otros se deriven de las normas internas de la institución; salvo que en los artículos siguientes se califique la infracción como grave o muy grave;
- b) No garantizar, en sus instalaciones, condiciones adecuadas para las personas con discapacidad;
- c) Destinar las instalaciones institucionales a fines distintos de aquellos propios de las instituciones de educación superior;
- d) No invertir en actividades académicas las utilidades que reciban por los servicios de asesoría, consultoría y otros;
- e) Destinar los recursos recibidos en concepto de legados o donaciones, para inversiones que no sean aquellas con finalidad académica, a las que se refiere el artículo 31 de la LOES;
- f) No incorporar en las entidades el uso de programas informáticos de software libre;
- g) No remitir sus presupuestos anuales a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT);
- h) No publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores;
- i) No aplicar medidas de acción afirmativa o no instrumentar políticas de cuotas, conforme lo manda el artículo 74 de la LOES;
- j) No realizar programas o cursos de vinculación con la sociedad;
- k) No entregar al Consejo de Educación Superior o a la SENESCYT el reporte final de los proyectos de investigación o cualquier otra información que esos órganos soliciten conforme a la ley, o que sea exigida por la LOES o su Reglamento;
- l) No instrumentar sistemas de seguimiento a los graduados;
- m) No desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
- n) No entregar las tesis digitalizadas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior; y,



- o) No cumplir con la obligación de hacer partícipes a los profesores e investigadores de los beneficios de sus invenciones.

**Art. 10.- Infracciones graves.-**

Son infracciones graves de las instituciones de educación superior:



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- a) La violación de los derechos reconocidos a los estudiantes en el Art. 5 letras a), e) y f) de la LOES;
- b) La violación de los derechos reconocidos a los profesores en el Art. 6 letras a), c), e) y f) de la LOES;
- c) No rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, según lo determinado en la Ley;
- d) No destinar los aportes entregados por instituciones del sector público al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes o a becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel conforme lo manda el artículo 30 de la LOES;
- e) Realizar actividades económicas, productivas o comerciales sin crear para el efecto una persona jurídica distinta;
- f) No respetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades académicas, o establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;
- g) No utilizar los recursos obtenidos por medio de endeudamiento, para el desarrollo de programas o proyectos de inversión para infraestructura y equipamiento;
- h) No asignar al menos el 1% de su presupuesto institucional para formación y capacitación de profesores;
- i) Realizar, cuando la institución de educación superior se financie total o parcialmente con recursos públicos, donaciones a instituciones que no pertenezcan al sector público;
- j) No cumplir con el mandato de reintegrar, a las mismas funciones académicas que desempeñaban, a las personas que hayan ejercido funciones directivas en la institución, una vez concluidos sus períodos, conforme lo manda el artículo 52 de la LOES;
- k) No garantizar la existencia de organizaciones gremiales;



- l) No respetar el principio de igualdad de oportunidades en el cobro de aranceles;
- m) No establecer programas de becas o ayudas económicas;
- n) No respetar el principio de gratuidad;
- o) No destinar los excedentes financieros al incremento del patrimonio institucional conforme lo establece el artículo 89 de la LOES;
- p) Ejecutar programas académicos con universidades extranjeras sin contar con convenios aprobados por el CES;
- q) Violentar la obligación de claridad y precisión en la difusión y promoción de carreras o programas académicos tal como lo manda el artículo 141 de la LOES, incluyendo el no incorporar en estas acciones la categorización realizada por el CEAACES;
- r) Atentar contra la libertad de cátedra e investigación;
- s) No realizar la evaluación a los profesores;
- t) Designar profesores o investigadores sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES;
- u) No aceptar los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
- v) No contar con planes operativos y estratégicos o no evaluarlos; y,
- w) No contar con una estructura orgánica, funcional, académica, administrativa, financiera, estatutaria o reglamentaria que concuerde con los principios constitucionales y los mandatos de la LOES.

**Art. 11.- De las asignaciones presupuestarias para publicaciones indexadas o becas de postgrado.-**

Las instituciones de educación superior que no asignen en su presupuesto por lo menos el 6% del presupuesto institucional para publicaciones indexadas o becas de postgrado, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido. Para fines de aplicación de este reglamento, esta infracción será considerada como falta grave.



**Art. 12.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.-**

Las instituciones de educación superior particulares que no destinen los excedentes que obtengan del cobro de aranceles a sus estudiantes a incrementar su patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material biográfico, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los indicados en el presente artículo. Para fines de aplicación de este reglamento, esta infracción será considerada como falta grave.

**Art. 13.- Infracciones muy graves.-**

Son infracciones muy graves de las instituciones de educación superior:

- a) Suspender injustificadamente cursos en carreras o programas académicos;
- b) Ofertar carreras, programas o extensiones que no cuenten con la aprobación del CES; y,
- c) Establecer nuevas sedes, crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en el documento legal de creación.

La falta de cumplimiento de los estándares académicos por una o más carreras o programas de una institución de educación superior, constituye una infracción muy grave que se sanciona con la suspensión de entrega de fondos, conforme lo establece el artículo 205 de la LOES.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las infracciones cometidas por las máximas autoridades de las instituciones de educación superior**

**Art. 14.- Infracciones leves.-**

Son infracciones leves de las máximas autoridades de las instituciones de educación superior:

- a) Violentar los derechos que confiere a los estudiantes el artículo 5 de la LOES o a los profesores e investigadores el artículo 6 de la misma Ley; salvo que en los artículos siguientes se califique la infracción como grave o muy grave;
- b) Autorizar que las instalaciones institucionales se destinen a fines diferentes de aquellos propios de las instituciones de educación superior;





- c) No presentar el informe sobre solicitud de resguardo por parte de la fuerza pública, al que se refiere el artículo 19 de la LOES;
- d) Incumplir las obligaciones de informar y rendir cuentas a las que se refieren los artículos 50 y 66 de la LOES;
- e) No cumplir con la obligación de convocar a elecciones en el caso previsto por el artículo 68 de la LOES;
- f) Aprobar el presupuesto institucional sin incluir una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación; y
- g) Aprobar el presupuesto institucional sin incluir partidas para capacitación de los docentes.

**Art. 15.- Infracciones graves.-**

Son infracciones graves de las máximas autoridades de las instituciones de educación superior:

- a) Violentar los derechos reconocidos a los estudiantes en el Art. 5 letras a), e) y f) de la LOES;
- b) Violentar los derechos reconocidos a los profesores en el Art. 6 letras a), c), e) y f) de la LOES;
- c) Autorizar que se financien fondos privados de jubilación, con recursos aportados por instituciones del Estado;
- d) Adoptar medidas que afecten la libertad de cátedra e investigación;
- e) No velar por la conformación de los órganos de cogobierno en los términos establecidos por la Ley;
- f) Autorizar el cobro de rubros por la utilización de laboratorios, bibliotecas, servicios informáticos, idiomas y otros bienes o servicios relacionados con la escolaridad;
- g) Designar profesores o investigadores sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES;
- h) No establecer los estímulos académicos y económicos a los que se refiere el artículo 155 de la LOES; e,



- i) No conceder injustificadamente la licencia a la que se refiere el artículo 157 de la LOES, o el período sabático, en los casos en que deban ser otorgados.

**Art. 16.- Infracciones muy graves.-**

Son infracciones muy graves de las máximas autoridades de las instituciones de educación superior:

- a) Establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;
- b) Recibir o permitir que los miembros de la comunidad universitaria o politécnica reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades universitarias o politécnicas; así como realizar o permitir conductas que impliquen la imposición religiosa o político-partidista dentro de la institución contraviniendo a lo establecido en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- c) No presentar la denuncia penal a la que se refiere el artículo 206 de la LOES.

**TÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I  
Reglas generales**

**Art. 17.- Plazos.-**

Salvo indicación expresa en contrario, los plazos y términos fijados en este Reglamento, se entenderán en días hábiles. Cuando los plazos fijados en meses o años terminen en días inhábiles, se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

**Art. 18.- Días inhábiles.-**

Serán días inhábiles los sábados y domingos, y los feriados a los que se refiere la cuarta disposición general de la Ley Orgánica del Servicio Público.



Cuando un día fuere hábil en el cantón o provincia en que resida el presunto infractor e inhábil en Quito, o viceversa, se lo considerará inhábil en todo caso.

**Art. 19.- Necesidad de procedimiento.-**

Ninguna sanción podrá imponerse si previamente no se ha tramitado el procedimiento previsto por este Reglamento.

**Art. 20.- Sustanciación.-**

Cuando el CES resuelva iniciar un procedimiento o admita a trámite una denuncia, conformará una comisión de no más de tres de sus miembros, escogidos de entre quienes tienen voz y voto, para que se encargue de sustanciar el procedimiento. Cuando el CES lo estime conveniente, la sustanciación podrá encargarse a uno solo de sus miembros con voz y voto.

La Comisión o el miembro encargado de la sustanciación del procedimiento, según el caso, designará un Secretario de entre los funcionarios del CES. El Secretario será, de preferencia, abogado. Una misma persona puede actuar como Secretaria en más de un procedimiento.

**Art. 21.- Responsabilidad.-**

Sólo podrán ser sancionadas por actos u omisiones que se consideren infracciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador llevarán aparejada la obligación del infractor de reponer la situación alterada por el mismo a su estado originario, y no excluirán las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, para lo cual el CES pondrá el caso en conocimiento de la Contraloría General del Estado o de la Fiscalía General, según corresponda.

**Art. 22.- Derechos del presunto responsable.-**

En el curso del procedimiento, el CES está obligado a garantizar a los presuntos responsables los siguientes derechos:

- a) Ser informados de los hechos que se considera constituyen una infracción, de la infracción que se les impute y de la sanción que la misma puede acarrear;



- b) Conocer la identidad de la persona o personas que tengan a su cargo la sustanciación y de la autoridad competente para imponer la sanción, así como ser informado de la norma que atribuya tal competencia; y,
- c) Formular alegaciones y utilizar los medios de defensa que resulten procedentes y sean admitidos por el ordenamiento jurídico.

**Art. 23.- Prescripción.-**

La facultad del CES para sancionar infracciones prescribirá en cinco años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones prescribirán en igual plazo, contado desde la fecha en que se dispuso su imposición.

La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa conforme al artículo 44 de la LOES, pero se reanudará si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.

**Art. 24.- Impulso de oficio.-**

El procedimiento se impulsará de oficio, hasta su terminación. Será responsabilidad del miembro del CES encargado de la sustanciación, practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones involucradas en el procedimiento, aún cuando el imputado no realice actuación alguna.

**Art. 25.- Procedimiento.-**

El procedimiento se tramitará en forma oral. Del trámite se dejará constancia en un expediente, escrito o electrónico, en el que se incluirán todos los documentos y grabaciones relacionados con el mismo. Los documentos deberán indicar el día y hora de recepción, así como las actuaciones y resoluciones del encargado de la sustanciación, con la constancia de las notificaciones realizadas.

**Art. 26.- Actuación imparcial.-**

Las personas que tengan a su cargo la sustanciación del procedimiento deberán actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgando a todos los involucrados igual tratamiento y protección, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con miras a la satisfacción del interés general.



**Art. 27.- Abstención.-**

Deberán abstenerse de cualquier participación en el procedimiento quienes:

- a) Tengan interés personal en el asunto de que se trate o litigio pendiente con el imputado;
- b) Sean cónyuges o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el imputado o compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
- c) Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior;
- d) Hayan tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate o en las actuaciones que le sirvieron de antecedente; y,
- e) Tengan relación de servicio con el imputado o con la institución de educación superior de la que sea autoridad, o hayan prestado a esta o a aquél, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Las prohibiciones que este artículo establece para los cónyuges se aplicarán, también, a las personas que mantengan una unión de hecho estable y monogámica, en los términos previstos por el Título VI del Libro Primero del Código Civil.

La actuación de quienes tengan motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos por la Constitución de la República y por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 28.- Recusación.-**

En los casos previstos en el artículo anterior, el imputado podrá promover recusación en cualquier etapa del procedimiento.

La recusación se planteará por escrito, expresando la causa o causas en que se funde.

Al día siguiente de presentada la recusación, el recusado deberá negarla o aceptarla y, en este último caso, abstenerse de continuar actuando y remitir el expediente a quien designe el CES.

Ante la negativa, el imputado podrá insistir en la recusación ante el CES. La resolución que se adopte no admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento. Si el CES acepta



la recusación, designará a otro de sus miembros o una nueva comisión para sustanciar el procedimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **Del procedimiento**

#### **Art. 29.- Inicio del procedimiento.-**

El procedimiento se iniciará de oficio o como consecuencia de una denuncia.

#### **Art. 30.- Inicio de oficio.-**

El procedimiento se iniciará de oficio por resolución del Pleno del CES.

Cualquier persona podrá comunicar al CES los hechos que conociere y considere contrarios al ordenamiento jurídico, sin necesidad de ser titular de un derecho o interés legítimo y sin que por esta actuación se lo considere parte en el procedimiento. La denuncia deberá exponer claramente los hechos y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, establecer sus circunstancias e identificar a los posibles autores y afectados.

Antes de resolver el inicio del procedimiento, el CES podrá abrir un período de información previo que permita conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

#### **Art. 31.- Denuncia.-**

Quienes tengan conocimiento de la existencia de infracciones que deban ser sancionadas por el CES, deben presentar ante el mismo una denuncia que contenga: Los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Cuando fuere posible se identificará al presunto responsable y a los afectados por el hecho. Se incluirán todas las indicaciones y circunstancias que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho denunciado.

La falta de cualquiera de estos datos no impedirá el inicio del procedimiento.

Se aceptarán denuncias verbales, pero la Secretaría General del CES la reducirá a escrito en un acta especial. Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante. Si este último no supiere o pudiere firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital.

El denunciante no será parte en el procedimiento pero podrá intervenir en el mismo.



Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría General del CES, la cual extenderá el correspondiente recibo en el que conste el lugar y la fecha de la presentación, o dejará constancia de ello en una copia del documento, que se entregará al denunciante.

**Art. 32.- Ampliación de la denuncia y corrección de errores.-**

El servidor que reciba la denuncia está obligado a observar a quien la presente la falta de alguno de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, de los exigidos por una ley o por un acto normativo expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, pero de ninguna manera podrá negarse a recibir el documento.

Solo si la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior impide continuar el procedimiento, el miembro del CES encargado de la sustanciación deberá requerir al denunciante que complete la denuncia o corrija los errores que ella tenga, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Para todos los fines, la denuncia se considerará presentada desde la fecha en que se la completó o corrigió.

El denunciante podrá, en el curso de la audiencia, ampliar su denuncia. El CES, o el encargado de sustanciar el procedimiento, podrá solicitarle toda la información adicional que considere adecuada para resolver de mejor manera el procedimiento.

**Art. 33.- Acumulación.-**

Si se tramitan procedimientos relacionados con un mismo tema, se dispondrá su acumulación en un solo expediente.

**Art. 34.- Citación.-**

Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario cite con el inicio del mismo al o los imputados.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el imputado.

**Art. 35.- Audiencia.-**

Al momento de citar al imputado, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento convocará a una audiencia, en la que se plantearán los cargos en contra del imputado y se



escuchará su defensa. Cuando la gravedad de la falta lo justifique, el Pleno del CES podrá decidir que la audiencia se realice ante él.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a pedido del imputado, por un término máximo de cinco días.

La audiencia será pública, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación, ni su grabación por cualquier medio, tanto en audio como en video, a personas que no sean los imputados. El Secretario se encargará de grabar la audiencia para incorporar el audio al expediente.

**Art. 36.- Inasistencia del imputado.-**

La inasistencia del imputado a la audiencia no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

**Art. 37.- Prueba.-**

En el curso de la audiencia, de haber hechos que probar, quien tenga a su cargo la sustanciación dispondrá la práctica de las pruebas que considere pertinentes, ya de oficio, ya por pedido verbal y fundamentado del imputado o del denunciante.

La prueba documental que el imputado o el denunciante tenga en su poder, y que desee hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse en el curso de la audiencia. En el caso de documentos que no estén a disposición del imputado o del denunciante, éstos deberán describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto donde se encuentren, para que quien tenga a su cargo la sustanciación disponga su obtención e incorporación al expediente.

De requerirse pruebas que, por su naturaleza, no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, se suspenderá ésta y se dispondrá que las pruebas se practiquen en el día y hora o dentro del plazo que señale quien tenga a su cargo la sustanciación y que a más tardar tres días después se reinstale la audiencia.

**Art. 38.- Alegatos.-**

En cualquier momento antes de la resolución, el imputado o el denunciante podrán presentar alegatos que deberán ser tenidos en cuenta para resolver y, si pide que esos alegatos se presenten en audiencia, se convocará esta última.

Solo en el caso de infracciones muy graves, se podrá solicitar que la audiencia sea ante el Pleno del CES.





**Art. 39.- Fin del procedimiento.-**

Evacuada toda la prueba, quien tenga a su cargo la sustanciación preparará el proyecto de resolución que corresponda y lo pondrá a consideración del Pleno del CES.

La resolución que este último adopte se notificará al imputado y al denunciante.

**CAPÍTULO III**

**De las pruebas**

**Art. 40.- Medios y período de prueba.-**

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho dentro del período de prueba abierto para el efecto, que no será superior a veinte ni inferior a diez días.

Este período podrá ampliarse hasta por el doble de tiempo cuando las pruebas deban evacuarse fuera de la ciudad de Quito, o cuando impliquen para el imputado el traslado fuera del lugar de su residencia.

Será responsabilidad de quien tenga a su cargo la sustanciación realizar todas las actuaciones necesarias para conseguir que los hechos que deban ser probados para fundamentar la decisión, lo sean.

No se podrá solicitar prueba alguna una vez vencido el término de prueba.

Las pruebas propuestas solo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

**Art. 41.- Práctica de la prueba.-**

El inicio de las actuaciones necesarias para la práctica de las pruebas deberá notificarse al imputado con al menos cinco días de anticipación, indicando el lugar, la fecha y la hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, de ser el caso, de que el imputado podrá nombrar técnicos o peritos para que le asistan.

Cuando, a petición del imputado o del denunciante, deban actuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el CES, quien tenga a su cargo la sustanciación exigirá que quien solicito la prueba cubra los costos.



**Art. 42.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.-**

Los imputados no necesitarán probar los hechos públicos o notorios; los que hubieren conocido los integrantes del CES que tengan a su cargo la sustanciación como resultado del ejercicio de sus funciones; ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES.

**Art. 43.- Informes.-**

Si fuere necesario para resolver el procedimiento, quien tenga a su cargo la sustanciación solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del plazo que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él; pero si lo considera determinante para la resolución notificará al informante para que en el día y hora que se señale para el efecto, con la presencia del imputado si éste lo consideran necesario, presente su parecer verbalmente. De esta diligencia se dejará constancia en acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Los informes presentados extemporáneamente deberán ser considerados en la correspondiente resolución.

**Art. 44.- Solicitud de documentos.-**

Cuando quien tenga a su cargo la sustanciación requiera, para resolver, conocer documentos que están en poder de otro órgano administrativo, deberá solicitar una copia de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior y, de haber negativa el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el suplemento del Registro Oficial 337, de 18 de mayo de 2004.

**Art. 45.- Solicitud de pruebas a los particulares.-**

Quien tenga a su cargo la sustanciación podrá exigir a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos dentro del procedimiento. Para el efecto, deberá hacerse la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Los particulares podrán negarse a atender lo requerido conforme el inciso anterior cuando consideren que sus derechos constitucionales puedan verse afectados, o cuando cumplir el requerimiento pueda traer como consecuencia la violación al secreto profesional o una revelación prohibida por la ley, o suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el particular.



Las excepciones planteadas por el particular serán libremente apreciadas por quien tenga a su cargo la sustanciación conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense a este último de la investigación de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

**Art. 46.- Testigos.-**

Corresponderá a quien proponga la prueba de testigos asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

Quien tenga a su cargo la sustanciación podrán interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, disponer careos, aun con los particulares.

**Art. 47.- Peritaje.-**

El imputado o el denunciante podrán proponer la designación de peritos a su costa, indicando al hacerlo los aspectos técnicos sobre los que éstos deberán pronunciarse.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos por su parte. De requerir informes técnicos, quien tenga a su cargo la sustanciación deberá solicitarlos a los servidores del Consejo o a las instituciones del Estado capacitadas para presentarlos.

**CAPÍTULO IV**  
**De la impugnación**

**Art. 48.- Recurso de reposición.-**

Quien sea sancionado por el CES, podrá interponer ante el Pleno del mismo recurso de reposición.

No cabrá recurso de reposición en los casos en que el Consejo resuelva recursos de apelación planteados conforme lo previsto por el artículo 207 de la LOES.

**Art. 49.- Recurso de apelación.-**

Para que pueda presentarse el recurso de apelación contra decisiones disciplinarias de los órganos internos de las instituciones de educación superior, deberán haberse agotado previamente los recursos internos. Al presentar el recurso deberán anexarse los documentos que prueben esto último.



Solo podrá presentarse recurso de apelación de las sanciones impuestas por las infracciones a las que se refiere el artículo 207 de la LOES.

El Presidente del CES admitirá o negará el trámite del recurso de apelación luego de revisar si cumple con los requisitos de admisión establecidos en el presente Reglamento.

**Art. 50.- Plazo para la interposición de los recursos.-**

El plazo para interponer los recursos de reposición y de apelación será de tres días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Si quien presenta el recurso tuviere su domicilio fuera de la ciudad de Quito, el término será de seis días.

**Art. 51.- Requisitos del recurso.-**

El recurso deberá presentarse por escrito y señalar el acto que se recurre.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Art. 52.- Suspensión de la ejecución.-**

La interposición del recurso de reposición o de apelación suspenderá la ejecución del acto recurrido.

**Art. 53.- Tramitación de los recursos.-**

El CES designará una Comisión, o a uno de sus miembros, para sustanciar el procedimiento por recursos de reposición o de apelación.

En el caso de recursos de reposición, quienes los sustancien serán miembros del Consejo distintos de aquellos que sustanciaron el procedimiento en primera instancia.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. Quien tenga a su cargo la sustanciación presentará el proyecto de resolución correspondiente para que el Pleno del CES resuelva lo que corresponda.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo de Educación Superior resolverá lo que corresponda.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los casos de las obligaciones de hacer a las que se refieren las infracciones detalladas en los artículos 9 letras b), f), h), j), l) y m), y 10 letras h) y p), el Pleno del CES establecerá un plazo adecuado para su cumplimiento y no podrá imponer sanción alguna mientras ese plazo no se hubiere cumplido.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, en Sesión Ordinaria No. 10 del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veinte y un días del mes de marzo del año 2012.

René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**